

las normas matrimoniales más importantes que rigen nada más y nada menos que en 111 países, ordenados sin otra pretensión que la meramente alfabética.

Y por último, la obra se cierra con una reseña bibliográfica que necesariamente ha de ser breve. Esta exigencia se debe a que el autor no ha pretendido en ningún momento hacer una construcción doctrinal del matrimonio en el Derecho comparado. Por el contrario, su objetivo era otro muy distinto y previo al anterior: dar a conocer el Derecho matrimonial extranjero haciendo una exposición pormenorizada y sistematizada de las normas que rigen el matrimonio en el mundo. El conocido buen hacer de Prader ha dado su fruto. El lector enriquecerá su bagaje cultural leyendo este libro, complejo en su elaboración y, sin embargo, de fácil lectura por su cuidada sistemática y ágil redacción. Por otra parte, los prácticos del Derecho tendrán en él un instrumento de trabajo inigualable para consultar los mil datos necesarios en su trabajo con la garantía de encontrar en él una información segura y fidedigna. En este sentido, no hay que olvidar que, desde la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1983, el conocimiento de las legislaciones civiles se ha convertido en necesario, incluso para la jurisdicción de la Iglesia, dado que el canon II establece que «Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella...», por tanto, en el juicio sobre la validez del matrimonio de los no católicos se tendrá que tener siempre en cuenta las legislaciones civiles de los respectivos países.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ.

REINA, VÍCTOR, y MARTINELL, JOSÉ MARÍA: *Propuesta de reforma de la legislación matrimonial*, Colección «Matrimonio, Familia, Leyes», dirigida por Víctor Reina, Ed.: «Promociones Publicaciones Universitarias», Barcelona, 1987, 164 páginas.

Si se me permite la frase, una colección nueva se inicia con un atrayente trabajo, factura de dos universitarios, que no caen en la disculpa de convertir su brillantez en vértigo hacia la realidad.

Una colección nueva centrada en una temática, que si por un lado es permanente, por otro es actual por su conflictividad —ciertamente antigua— ahora socialmente atendida. El conflicto es al Derecho lo que la enfermedad a la Medicina. El enfoque conflictual no es un enfoque unilateral.

De una manera principal, el conflicto conyugal encuentra su tratamiento en las normas contenidas en el Título IV del Libro I del Código civil. Con prestigio universitario y con horas de bufete, los profesores Reina y Martinell centran su atención en ese conjunto normativo. Y no lo hacen para aportar una glosa más. Su oferta es incuestionable: sin mediaciones ofrecen un texto alternativo al actualmente ofrecido por el Código civil.

No se trata de una enmienda a la totalidad, fruto de una postura ideológica. Es simplemente, ni más ni menos, que una oferta de mejora técnica. Un trabajo sereno, que no impide aceptar la actual redacción de un precepto, pero que tampoco se sustrae de la explicitación de todo el contenido ideológico que subyace en dicha redacción: cuál es hoy —en el contexto de un matrimonio disoluble— el sentido de la separación.

Fácilmente se comprende que esto únicamente es posible desde la experiencia que proporciona el haber «vivido» la mayor parte de esos preceptos acuciado por una urgencia inaplazable. Y con ese sentido crítico que proporciona, junto a la dificultad de conjugar la norma con una necesidad, la formación teórica.

Del profesor Reina aprendí que la disciplina canónica al «fijar» rígidamente el punto terminal del matrimonio, había elevado a cuestión su comienzo, su constitución: nace así la relación jurídico-matrimonial, con todo su cortejo de problemas. Aquella disciplina sigue siendo la experiencia originaria más fecunda, por cualquier patología acerca de la convivencia entre hombre y mujer socialmente organizada.

Con esta formación, más la no tan sosegada atención a un problema siempre distinto, que día a día entra en un despacho, surge una idea «mejor» acerca de la regulación legal del matrimonio.

Para quien, como civilista, se ocupa del texto del Código civil, supone una satisfacción ver confirmados puntos de vista personales. Pienso, por ejemplo, en la propuesta de supresión del párrafo segundo del artículo 45, en el que el legislador introduce junto a una problemática referencia a la condición una discutible mención del término y del modo.

La no autorización de validar nupcias al menor de vida independiente (mal denominado emancipado de hecho) parece igualmente correcta.

La abierta mención en el artículo 73, número 1, que se oferta, de la simulación viene avalada además de por la experiencia, por la superación de inmaduras enemigas indiscriminadas. Con elemental consecuencia se da contenido al suprimido artículo 77, aunque la regulación de la legitimación que en dicho texto se hace parece excesivamente matizada. La dicción del párrafo y del artículo 102 del Código civil, en su redacción originaria, sigue pareciendo de especial solvencia.

La inclusión en el párrafo segundo del artículo 73 de la «condición, término o modo, con pacto o sin él y cualquier otro tipo de reserva mental», en sede de nulidad parece igualmente acertada.

Especialmente lúcidas resultan las consideraciones acerca del sentido del instituto de la separación en el contexto de un matrimonio disoluble. La idea de una disolución «por tramos» parece un tanto grotesca. Pienso que convendría dignificar la separación independizándola del divorcio, y mantenerla —con óptica, por cierto muy civil— como posible recurso autónomo al cual pueda recurrir esa irreductible e incontrolable demanda social, para la cual no es ocioso arbitrar fórmulas singulares. Para ello, parece inexcusable el que deje de ser un paso procedimentalmente necesario.

He espigado aquí y allá lo que me parecía afortunado, no tanto con la pretensión de ser exhaustivo —por otro lado, impropio en una recensión—, sino para motivar mi elogio, que no debe ser sólo fruto del afecto.

LUIS IGNACIO ARECHEDERRA ARANZADI.

FUENTE NORIEGA, MARGARITA: *La patria potestad compartida en el Código civil español*, Madrid 1986, 220 págs.

Quizá la mejor manera de hacer justicia a este libro y orientar a sus posibles lectores sea presentarlo como un correcto y útil comentario del artículo 156 del Código civil español (redactado por Ley de 13 de mayo de 1981), concebido desde la idea de la igualdad entre varón y mujer en el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos de ambos.

El complejo artículo 156 del Código civil se debate entre la imagen estética del ejercicio conjunto —algo así como los rubenianos «cisnes duales», emblema aquí del principio de igualdad entre los sexos— y la necesaria concesión al ejercicio separado por cualquiera de los progenitores —con el temor de que en tal ejercicio el varón